



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8406-2005-PC/TC
PUNO
ASOCIACION DE COMERCIANTES
MERCADO BELLAVISTA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Comerciantes Mercado Bellavista contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 209, su fecha 5 de octubre de 2005, que declaró infundada la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

- 1 Que la Asociación recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Puno solicitando dé cumplimiento a lo establecido en la Ley N.º 26569 y sus reglamentos, D.S. N.ºs 004-96-PRES, 021-96-PCM, 002-2000-PRES, así como a la segunda disposición complementaria de la Ley N.º 27304 y, por ende, privatice el mercado Bellavista, vendiéndolo a sus actuales conductores.
- 2 Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de la función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
- 3 Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que éstos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, en el presente caso la demanda de cumplimiento debe de desestimarse, toda vez que la Ley N.º 26569, cuyo cumplimiento se solicita, no contiene un mandato ineludible y obligatorio en el sentido de que todo municipio se encuentre en la obligación de efectivizar dicho proceso de privatización, pues tal criterio no aparece explícito ni implícito en ninguno de sus dispositivos,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suponiendo que cada gobierno local tiene dicha facultad, de privatizar o no, sometándose a la normativa respectiva únicamente aquellos que, en efecto, hayan optado por privatizar.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)